

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el once coma setenta y cinco por ciento de la mercancía importada, que adeudará por la partida arancelaria setenta y ocho punto quince punto B punto uno.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente Hoja de Detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberán consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres.seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el diez de junio de mil novecientos setenta y seis hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

12188 REAL DECRETO 1072/1977, de 28 de marzo, por el que se autoriza a la firma «Vitri Electro Metalúrgica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de banda de latón y la exportación de casquillos.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales, con los que se han elaborado determinados productos cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Vitri Electro Metalúrgica, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de banda de latón y la exportación de casquillos para lámparas eléctricas de incandescencia.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Vitri Electro Metalúrgica, S. A.», con domicilio en Viladomat, trescientos veintinueve, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Banda de latón (aleación comprendida entre sesenta y tres/treinta y siete y sesenta y siete/treinta y tres de Cu/Zn) espesores comprendidos entre cero coma dieciocho y cero coma setenta milímetros, ancho de banda desde treinta y cinco a trescientos milímetros, apta para embutir (P. A. 74.04.A.2), y la exportación de:

— Casquillos para lámparas eléctricas de incandescencia (P. A. 85.20.4.5), de los siguientes modelos:

— Modelo sesenta, con un peso neto unitario de nueve coma setenta gramos.

— Modelo setenta y ocho, con un peso neto unitario de trece coma cuarenta gramos.

— Modelo trescientos cuarenta/tres, con un peso neto unitario de tres coma cincuenta y un gramos.

— Modelo trescientos cuarenta/cuatro, con un peso neto unitario de seis coma once gramos.

— Modelo nueve N, con un peso neto unitario de diez coma setenta gramos.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada millar de casquillos, de los modelos que se especifican a continuación, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

— Del modelo sesenta, seis coma doscientos kilogramos.

Del modelo setenta y ocho, dieciocho coma ochocientos kilogramos.

— De los modelos trescientos cuarenta/tres y trescientos cuarenta/cuatro, tres coma seiscientos diez kilogramos.

Del modelo nueve N, diez coma cuatrocientos kilogramos.

De dichas cantidades se considerarán subproductos adeudables por la P. A. 74.01.E.:

— En la exportación del modelo sesenta: El veinticuatro coma diecinueve por ciento.

— En la exportación del modelo setenta y ocho: El veintiocho coma setenta y dos por ciento.

— En la exportación de los modelos trescientos cuarenta/tres y trescientos cuarenta/cuatro: El veintidós coma dieciséis por ciento.

— En la exportación del modelo nueve N: el veintitrés coma cero ocho por ciento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintidós de enero de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Queda derogado el Decreto dos mil setecientos sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), a favor de la misma firma.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

12189

ORDEN de 25 de abril de 1977 por la que se autoriza a la firma «Pferd-Ruggeberg, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta lijadora de corindón artificial y la exportación de abanicos lijadores o cepillos abrasivos con mango.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pferd-Ruggeberg, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta lijadora de corindón artificial y la exportación de abanicos lijadores o cepillos abrasivos con mango.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto

1.º Se autoriza a la firma «Pferd-Ruggeberg, S. A.», con domicilio en Capelamendi, 24, Vitoria (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta lijadora de corindón artificial con aglomerante de resina sintética sobre tejido no impermeable, presentada en rollos, de 50 y 100 metros cada rollo, con los siguientes anchos y granos (P. E. 68.06.00):

1. Con ancho de 5 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
2. Con ancho de 10 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
3. Con ancho de 15 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
4. Con ancho de 20 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
5. Con ancho de 20 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
6. Con ancho de 30 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
7. Con ancho de 40 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
8. Con ancho de 50 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.

Observaciones.—Cada cinta lijadora se identifica por dos características: su ancho y su granulometría; y la exportación de abanicos lijadores o cepillos abrasivos con mango, formados de banda lijadora de tela impregnada con corindón artificial y revestidos de resina sintética, para el esmerilado de metales, mediante máquinas neumáticas o eléctricas, P. E. 68.06.00, de los siguientes tipos:

- I. Abanico lijador F-30-05, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- II. Abanico lijador F-30-10, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- III. Abanico lijador F-40-10, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- IV. Abanico lijador F-40-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- V. Abanico lijador F-50-10, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- VI. Abanico lijador F-50-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- VII. Abanico lijador F-60-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- VIII. Abanico lijador F-60-20, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- IX. Abanico lijador F-60-30, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- X. Abanico lijador F-60-40, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- XI. Abanico lijador F-60-50, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- XII. Abanico lijador F-80-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- XIII. Abanico lijador F-80-20, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- XIV. Abanico lijador F-80-30, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- XV. Abanico lijador F-80-40, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- XVI. Abanico lijador F-80-50, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.

Observaciones.—Cada tipo de abanico lijador aparece, pues, identificado por tres características: diámetro del abanico (las dos primeras cifras), grosor (las dos segundas cifras) y la granulometría.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 unidades de abanicos lijadores exportados, las que se indican a continuación, con expresión de la longitud en metros de la cinta lijadora, su grano y ancho en milímetros.